



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

23 de mayo de 1995

Núm. 192-2

ENMIENDAS

110/000158 Protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, hecho en Bonn el 26-04-94.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, hecho en Bonn el 26-04-94 (número de expediente 110/000158).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de mayo de 1995.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda al Protocolo relativo a las consecuencias de la entrada en vigor del Convenio de Dublín sobre ciertas disposiciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, hecho en Bonn el 26 de abril de 1994.

Madrid, 17 de mayo de 1995.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo**.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1

De adición.

Se propone añadir un segundo apartado al artículo 1 del Protocolo de Bonn, con el siguiente contenido:

No será de aplicación el inciso del último párrafo del artículo 19 del Convenio de Dublín de 15 de junio de 1990 que establece que:

«salvo si el Reino Unido efectúa una declaración en sentido contrario».

JUSTIFICACION

A partir de la entrada en vigor del Convenio de Dublín, de 15 de junio de 1990, las disposiciones del Capítulo VII del Título II del Convenio de Aplicación del

Acuerdo de Schengen dejarán de aplicarse y serán sustituidas por las normas del Convenio de Dublín.

El artículo 19, párrafo cuarto de este Convenio de Dublín, prevé que sus disposiciones «no se aplicarán a los territorios europeos de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido salvo si el Reino Unido efectúa una declaración en sentido contrario».

El Gobierno español formuló una declaración a este respecto señalando que «esa aplicación se entenderá sin

perjuicio de la postura de España con respecto al litigio que la opondrá al Reino Unido a propósito de la soberanía sobre el Istmo».

Se considera que esta declaración es insuficiente para garantizar los intereses españoles y, por tanto, el sentido de la formulación del Convenio de Dublín es asimismo ambigua y puede contravenir el estado actual de las negociaciones españolas para recuperar la soberanía sobre el Peñón de Gibraltar.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961